Documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 19 de mayo de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Revoca decisión del a quo y accede a las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-003-2014-00554-02

Demandantes: Martha Macías Gómez

Demandado: Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: Origen de la muerte del afiliado al Sistema General de Pensiones cuando esta ocurre de manera violencia a manos de terceros desconocidos y en el lugar habitual de trabajo o bajo tareas subordinadas relacionadas con la ejecución del contrato de trabajo: cuando la contingencia corresponde a la muerte del afiliado al Sistema, es preciso establecer si esta obedeció a razones de índole laboral, es decir, con causa u ocasión del trabajo (9° del Decreto 1295 de 1994)[[1]](#footnote-1), o si por el contrario sobrevino en otras circunstancias ajenas al contexto laboral. Piénsese, para no ir muy lejos, en un tendero o comerciante que tras ser hurtado es herido de muerte por el asaltante, allí no hay duda que la muerte sobrevino como consecuencia de un riesgo derivado de la actividad económica y del rol desempeñado por la víctima. Pero hay otros casos en los que la muerte puede perfectamente calificarse de origen común, a pesar de que sobrevenga en el sitio de trabajo, verbigracia, un infarto fulminante o el ataque de un enemigo del trabajador ajeno a su trabajo, por ejemplo, por motivos pasionales. Ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la muerte de un trabajador a manos de un tercero desconocido y sin que se conocieran las causas del hecho, siempre que se presente mientras la víctima cumple una actividad subordinada, se configuraba en accidente de trabajo porque debe tenerse como sucedido con ocasión del trabajo, y si la entidad de riesgos profesionales pretendía liberarse de la responsabilidad debía probar la falta de causalidad. Así lo indicó en la sentencia 4 de abril de 2006, radicación N° 25986.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(19 de mayo de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes diecinueve (19) de febrero de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA MACÍAS GÓMEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 12 de mayo de 2016.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los esquemas de las apelaciones, la controversia gira en torno a establecer si está o no demostrado que la muerte del señor DARIO OSMA se enmarcó dentro del concepto de accidente de trabajo, con el fin de determinar las consecuencias legales derivadas del mismo.

**I – LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La demandante se presenta ante la justicia laboral alegando la calidad de cónyuge supérstite del fallecido **DARIO OSMA**, con quien convivió por más de quince (15) años, entre el 25 de diciembre de 1982, fecha del matrimonio canónico, y la fecha de su deceso, ocurrido por causas violentas el 14 de agosto del año 1997, y con quien procreó tres (3) hijos, hoy todos mayores de edad.

Aduce que el causante se encontraba activo cotizando al momento de su muerte y acreditaba más de veintiséis (26) semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, administrado por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS –Hoy PORVENIR-

En razón de lo anterior, se presentó ante la AFP a reclamar la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, la cual le fue negada con el argumento de que el fallecimiento se había producido como consecuencia de un accidente de trabajo.

Frente a la negativa de la AFP, señala la demandante que el causante fue ultimado por un Grupo Organizado al Margen de la Ley, tal como lo certificó la Fiscala EUCARIS GUERRERO ECHEVARRÍA, adscrita a la Unidad Nacional de Justicia y Paz con sede en Bucaramanga, sobre la base de que el postulado, NIXON NAVAS CELIS “Alias Nico”, ex miembro del EPL, confesó en versión libre ante los investigadores de la Fiscalía que el asesinato de DARIO OSMA se produjo porque creían que era colaborador de los paramilitares, en razón de lo cual no hay nexo causal entre los móviles del evento y los riesgos laborales, lo cual apunta a una muerte de origen común.

Bajo tales premisas fácticas, pretende que la AFP PORVENIR sea condenada al pago de la pensión de sobreviviente, en cuantía de un SMLMV, por la muerte de su cónyuge, a partir del 14 de agosto de 1997, fecha del fallecimiento, lo mismo que al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En respuesta a la demanda, la AFP PORVENIR advierte que, contrario a lo afirmado en la demanda, sí existe nexo causal entre la muerte del afiliado y su trabajo como tendero, como quiera que al momento de perpetuarse el homicidio, aquel se encontraba en su lugar de trabajo, en desarrollo de sus funciones laborales. En consecuencia se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto el origen del fallecimiento fue profesional. Por consiguiente, indicó, corresponde a la ARP, a la cual estaba vinculado el afiliado fallecido responder por dicha prestación. Para el efecto, propuso como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe y prescripción”.*

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La a-quo absolvió del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la AFP PORVENIR S.A., al considerar que el homicidio del señor DARIO OSMA fue de origen laboral y no común. Indicó, textualmente:

*“En realidad se trató, sin asomo de dudas y sin asomo de discusión, que su homicidio es el producto simplemente de una incursión de un grupo al margen de la ley, quien avalado por un juicio preliminar que realizó no solamente al señor DARIO OSMA, sino también a otros tantos de la región y que denominó como juicio político por el comportamiento que se venía desarrollando por manejos de dineros en el municipio y actividades que estaban poniendo en peligro su existencia –me refiero a los grupos al margen de la ley- había determinado que era mejor proceder a su ajusticiamiento lo cual implicaba que se había dado la orden directa que se acabara con su vida. Nunca podríamos hablar que el homicidio del señor DARIO OSMA, fue consecuencia de la causa del trabajo, que el homicidio está lejano de ser por causas del trabajo, que a él no se le asesinó por ser expendedor de víveres”*. Agregando, que adicional a ello, *"en el momento de su muerte ocasionada por terceras personas estaba en un sitio considerado como el habitual de su trabajo en la jornada en la que habitualmente atendía el público y estaba ejerciendo sus funciones".*

Así concluyó, que según la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, debe considerarse accidente de trabajo *“a aquel que genera la muerte cuando se está trabajando, “sin importar o sin que sea importante” (ininteligible el resto) (…) que dicho suceso hubiera ocurrido en forma violenta con ocasión de terceras personas”.*

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión acabada de resumir, promueve recurso de apelación la parte actora, indicando que el fallecimiento del señor DARIO OSMA no guarda ninguna relación con su trabajo, puesto que es atribuido a un acto terrorista perpetrado por un grupo insurgente que operaba en la zona en la que aquel tenía un negocio o depósito de víveres y abarrotes, tal como fue debidamente acreditado con los documentos allegados al proceso, que dan cuenta de la confesión del crimen por parte del guerrillero que lo perpetró, y quien reconoció que la muerte del afiliado obedeció a que este no pagó la vacuna al grupo guerrillero.

**IV - CONSIDERACIONES**

**4.1. DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LA CONTINGENCIA**

La definición del origen de la muerte o la invalidez del afiliado constituye un aspecto central para la asignación y distribución de las cargas prestacionales emanadas de la cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

Cuando la contingencia corresponde a la muerte del afiliado al Sistema, es preciso establecer si esta obedeció a razones de índole laboral, es decir, con causa u ocasión del trabajo (9° del Decreto 1295 de 1994)[[2]](#footnote-2), o si por el contrario sobrevino en otras circunstancias ajenas al contexto laboral. Piénsese, para no ir muy lejos, en un tendero o comerciante que tras ser hurtado es herido de muerte por el asaltante, allí no hay duda que la muerte sobrevino como consecuencia de un riesgo derivado de la actividad económica y del rol desempeñado por la víctima. Pero hay otros casos en los que la muerte puede perfectamente calificarse de origen común, a pesar de que sobrevenga en el sitio de trabajo, verbigracia, un infarto fulminante o el ataque de un enemigo del trabajador ajeno a su trabajo, por ejemplo, por motivos pasionales.

Ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la muerte de un trabajador a manos de un **tercero desconocido** y **sin que se conocieran las causas del hecho**, siempre que se presente mientras la víctima cumple una actividad subordinada, se configuraba en accidente de trabajo porque debe tenerse como sucedido con ocasión del trabajo, y si la entidad de riesgos profesionales pretendía liberarse de la responsabilidad debía probar la falta de causalidad. Así lo indicó en la sentencia 4 de abril de 2006, radicación N° 25986.

 Por el contrario, comprobados los móviles del crimen y reconocido su autor, como en este caso ocurre, corresponde al juzgador o juzgadora de la causa verificar si las circunstancias de hecho encuadran en la definición legal de accidente de trabajo, que solo por recordarlo, a riesgo de fatigar, es *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”*, según lo contemplaba el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994, vigente a la fecha del fallecimiento del esposo de la demandante.

**4.2. CASO CONCRETO**

Al presente proceso –como puede verse en el folio 112 y s.s.- fue allegada una pieza documental perteneciente a la investigación penal adelantada con ocasión del crimen que le costó la vida al señor DARIO OSMA, correspondiente a la versión libre rendida ante la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, por los guerrilleros postulados, LUIS ALFREDO UPEGUI y NIXON NAVAS CELIS, en la que estos se confesaron autores materiales del homicidio del citado causante y de otros dos (2) comerciantes más en el Municipio de Playón (Santander), por considerarlos auxiliadores de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) en la Región.

Respecto al causante, conviene aclarar que LUIS ALFREDO UPEGUI, uno de los citados guerrilleros, aceptó que su muerte fue un error de la Organización Armada, producto de una mala información, señaló textualmente *“el que mal informó a esos comerciantes fue el negro arregla-motos, era del ELN. Él tenía un taller de motos en El Playón, y él fue quien dijo que ellos eran colabores de la AUC, después se supo esto, se supo que era una decisión mal tomada, porque Darío Osma, era primo de la señora muerta Claudia Escobar Jerez, y se supo después que fue un error, en este caso se supo que Darío Osma ya había sido secuestrado por el ELN, yo lo había secuestrado, después de eso es que se dice que era un auxiliador de las AUC, es una víctima más*.

Dicha declaración no pasó desapercibida en primera instancia, pues precisamente la jueza concluyó en uno de los apartes de su sentencia, que al causante (cito textualmente) *“lo habían matado porque tenía participación directa con grupos que estaban poniendo en jaque a los que destinaron su muerte”*. Sin embargo, a reglón seguido, manifestó que dicho móvil no era el elemento determinante para establecer el origen de la contingencia, sino el hecho de que la muerte se había producido al interior del establecimiento de comercio en el que trabajaba la víctima, en razón de lo cual, no quedaba más remedio que declarar que el origen de la muerte del causante era laboral.

La versión rendida ante la FISCALIA por los supuestos homicidas que le causaron la muerte al señor DARIO OSMA, coincide con lo narrado por las personas que rindieron testimonio en primera instancia, especialmente por JAIRO CORREA GUEVARA, ex-personero y concejal del municipio del Playón (Santander), quien no dejó de señalar a la guerrilla como la responsable del deceso del esposo de la actora, a quien calificó como una persona honorable, que incluso llegó a ser concejal del mismo municipio en el que falleció, y aunque desconocían los móviles del crimen, indicaron que este pudo darse en razón de la falta de pago de vacunas, lo cual fue descartado por los citados guerrilleros, como acaba de escucharse.

De lo que viene de decirse, la conclusión de la jueza de primera instancia no se acompasa con el precedente jurisprudencial al que se hizo referencia en el anterior acápite, según el cual, cuando el trabajador fallece en un acto o es herido por un tercero desconocido en el lugar en que presta sus servicios, ha de entenderse que dicha contingencia acaeció por causa o con ocasión del trabajo, salvo que exista una explicación distinta que permita anular el nexo causal presumido.

En este caso, como acaba de explicarse, existe plena prueba de que el causante fue ultimado por causas no asociadas, ni directa ni indirectamente, a su trabajo como tendero o comerciante de víveres y abarrotes en el Municipio Del Playón. El pago de vacunas a grupos al margen de la ley, no hace parte de las funciones de un comerciante. Ni siquiera se puede afirmar, como se insinúa en la demanda y en el recurso de apelación, que su muerte estuvo motivada por la falta de pago de vacunas o extorsiones de la insurgencia armada. Lo cierto es que sus confesos victimarios lo asociaron erradamente con un grupo armado ilegal contendor que pretendía, en aquella época, extender su accionar armado a la zona de conflicto en la que el causante desarrollaba sus negocios como comerciante y por ello decidieron quitarle la vida. Así queda puesto de relieve que su muerte es de origen común, lo que en consecuencia les da el derecho a sus beneficiarios de reclamar la pensión de sobrevivencia ante el Fondo de Pensiones al cual se encontraba afiliado al momento del deceso el señor OSMA.

Bajo tales circunstancias, dado el origen común de la muerte del esposo de la demandante, se abre el paso el estudio de los requisitos subjetivos que deben ser acreditados por la esposa, a efectos de acceder al pago de la pretendida prestación económica.

Al respecto, señalaba el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (original) antes de la modificación que le introdujo la Ley 797 de 2003, que tendrá derecho al pago de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia quien acredite la calidad de cónyuge y haya convivido con el causante durante al menos sus últimos dos (2) años de vida.

Para que el cónyuge pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el citado artículo, no es suficiente con la demostración del requisito formal del vínculo matrimonial con el causante, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja, durante al menos los 2 años continuos que anteceden al fallecimiento.

Para comprobar el elemento de la convivencia, la demandante llamó a declarar a JAIRO CORREA GUEVARA, MIRIAM AMADO AGON y JOSÉ FERNEY ARBELAEZ MARTINEZ, coterráneos de la pareja en El Playón (Santander), quienes afirmaron que la demandante y el fallecido convivieron ante la gente del pueblo como una pareja consolidada desde el matrimonio, celebrado en el año 1982, fruto del cual procrearon 3 hijos. Manifestaron que el causante era dueño de un depósito de víveres y abarrotes que surtía las tiendas del pueblo, que había sido concejal del Municipio y que era un hombre piadoso que asistía a misa con su esposa, como lo recordó el primero de los testigos, quien también fue concejal y personero municipio.

Así que no queda la menor duda de que la demandante reúne el requisito de convivencia exigido por la norma antes referenciada y no habiendo discusión respecto a la exigencia del mínimo de semanas cotizadas por el afiliado fallecido, adviene sin dubitación alguna la conclusión de que la actora tiene derecho al pago de la pensión de sobrevivencia por la muerte de su esposo. Ahora bien, habiéndose propuesto oportunamente la excepción de prescripción, como quiera que la demanda se presentó cuando ya había transcurrido mucho más de tres (3) años a partir del fallecimiento del afiliado, debe operar el fenómeno extintivo sobre las mesadas causadas por fuera de los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, de suerte que se condenará al pago de la prestación económica vitalicia por muerte del afiliado a partir del 2 de octubre de 2011, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por catorce (14) mesadas al año, cuyo retroactivo asciende a la suma $48.541.631, hasta el 30 de abril de 2017, (tal como se muestra en la liquidación que se pone de presente a las partes y que hará parte del acta que se levante en virtud de la presente audiencia) sin perjuicio de que se siga causando hasta su ingreso a nómina de pensionados, como se ordenará en lo resolutivo de la sentencia.

En relación al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que solamente cuando los victimarios del afiliado confesaron su responsabilidad en el crimen ante la FISCALIA GENERAL DE NACIÓN (lo cual vino a ocurrir el 19 de mayo de 2011 –Fl. 112), desapareció cualquier manto de duda sobre las circunstancias de hecho que rodearon el asesinato del afiliado, lo cual ayudó al esclarecimiento del debatido origen de la contingencia, lo que significa que para la fecha de la reclamación (15 de septiembre de 1997 –Fl. 72-) , cuando todavía no existía claridad alguna sobre los móviles del crimen, la AFP no tenía más remedio que negar la prestación, en razón de lo cual no puede ser sancionada con el pago de intereses moratorios con anterioridad la definición judicial del conflicto jurídico sub-lite. En consecuencia, se condenará al pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, en la tasa mensual que señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por último, dadas las resultas del proceso, las costas de primera y segunda instancia correrán por cuenta de la entidad demandada en un 80%.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del **Tribunal Superior de Pereira**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la decisión atacada.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la muerte delseñor **DARIO OSMA** es de origen común.

**TERCERO. - CONDENAR** al pago de la pensiónde sobrevivientesa la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor de la señora **MARTHA MACÍAS GÓMEZ**,en cuantía de un salario mínimo, a partir del 2 de octubre de 2011, lo que al 30 de abril de 2017 (como se muestra en el cuadro anexo a la sentencia) genera un retroactivo pensional que asciende a la suma de $48.541.631, sin perjuicio de que se siga causando hasta su ingreso a nómina de pensionados, sobre el cual deberá pagarse intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**CUARTO. CONDENAR** encostas de primera instancia a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en un 80%, liquídense en el juzgado de origen.

**CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Secretario Ad-Hoc

**Retroactivo de las mesadas pensionales**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PERIODO | DIAS | MESADA | MESADA ACUMULADA |
| 2011-10 | 28 | 499.893 | 499.893 |
| 2011-11 | 30 | 535.600 | 1.035.493 |
| 2011-12 | 30 | 1.071.200 | 2.106.693 |
| 2012-01 | 30 | 566.700 | 2.673.393 |
| 2012-02 | 30 | 566.700 | 3.240.093 |
| 2012-03 | 30 | 566.700 | 3.806.793 |
| 2012-04 | 30 | 566.700 | 4.373.493 |
| 2012-05 | 30 | 566.700 | 4.940.193 |
| 2012-06 | 30 | 1.133.400 | 6.073.593 |
| 2012-07 | 30 | 566.700 | 6.640.293 |
| 2012-08 | 30 | 566.700 | 7.206.993 |
| 2012-09 | 30 | 566.700 | 7.773.693 |
| 2012-10 | 30 | 566.700 | 8.340.393 |
| 2012-11 | 30 | 566.700 | 8.907.093 |
| 2012-12 | 30 | 1.133.400 | 10.040.493 |
| 2013-01 | 30 | 589.500 | 10.629.993 |
| 2013-02 | 30 | 589.500 | 11.219.493 |
| 2013-03 | 30 | 589.500 | 11.808.993 |
| 2013-04 | 30 | 589.500 | 12.398.493 |
| 2013-05 | 30 | 589.500 | 12.987.993 |
| 2013-06 | 30 | 1.179.000 | 14.166.993 |
| 2013-07 | 30 | 589.500 | 14.756.493 |
| 2013-08 | 30 | 589.500 | 15.345.993 |
| 2013-09 | 30 | 589.500 | 15.935.493 |
| 2013-10 | 30 | 589.500 | 16.524.993 |
| 2013-11 | 30 | 589.500 | 17.114.493 |
| 2013-12 | 30 | 1.179.000 | 18.293.493 |
| 2014-01 | 30 | 616.000 | 18.909.493 |
| 2014-02 | 30 | 616.000 | 19.525.493 |
| 2014-03 | 30 | 616.000 | 20.141.493 |
| 2014-04 | 30 | 616.000 | 20.757.493 |
| 2014-05 | 30 | 616.000 | 21.373.493 |
| 2014-06 | 30 | 1.232.000 | 22.605.493 |
| 2014-07 | 30 | 616.000 | 23.221.493 |
| 2014-08 | 30 | 616.000 | 23.837.493 |
| 2014-09 | 30 | 616.000 | 24.453.493 |
| 2014-10 | 30 | 616.000 | 25.069.493 |
| 2014-11 | 30 | 616.000 | 25.685.493 |
| 2014-12 | 30 | 1.232.000 | 26.917.493 |
| 2015-01 | 30 | 644.350 | 27.561.843 |
| 2015-02 | 30 | 644.350 | 28.206.193 |
| 2015-03 | 30 | 644.350 | 28.850.543 |
| 2015-04 | 30 | 644.350 | 29.494.893 |
| 2015-05 | 30 | 644.350 | 30.139.243 |
| 2015-06 | 30 | 1.288.700 | 31.427.943 |
| 2015-07 | 30 | 644.350 | 32.072.293 |
| 2015-08 | 30 | 644.350 | 32.716.643 |
| 2015-09 | 30 | 644.350 | 33.360.993 |
| 2015-10 | 30 | 644.350 | 34.005.343 |
| 2015-11 | 30 | 644.350 | 34.649.693 |
| 2015-12 | 30 | 1.288.700 | 35.938.393 |
| 2016-01 | 30 | 689.455 | 36.627.848 |
| 2016-02 | 30 | 689.455 | 37.317.303 |
| 2016-03 | 30 | 689.455 | 38.006.758 |
| 2016-04 | 30 | 689.455 | 38.696.213 |
| 2016-05 | 30 | 689.455 | 39.385.668 |
| 2016-06 | 30 | 1.378.910 | 40.764.578 |
| 2016-07 | 30 | 689.455 | 41.454.033 |
| 2016-08 | 30 | 689.455 | 42.143.488 |
| 2016-09 | 30 | 689.455 | 42.832.943 |
| 2016-10 | 30 | 689.455 | 43.522.398 |
| 2016-11 | 30 | 689.455 | 44.211.853 |
| 2016-12 | 30 | 1.378.910 | 45.590.763 |
| 2017-01 | 30 | 737.717 | 46.328.480 |
| 2017-02 | 30 | 737.717 | 47.066.197 |
| 2017-03 | 30 | 737.717 | 47.803.914 |
| 2017-04 | 30 | 737.717 | **48.541.631** |

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

1. Vigente para la fecha de la muerte del afiliado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Vigente para la fecha de la muerte del afiliado. [↑](#footnote-ref-2)